

AUTO N. 05012
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de los requerimientos radicados bajo los números 2016EE145794 del 24 de agosto de 2016 y 2018EE295066 del 12 de diciembre de 2018, solicitó a la Empresa denominada **CLINICA COLOMBIANA DE PROTESIS DENTALES E U.**, identificada con NIT. 900092226-6, la presentación del informe de caracterización de vertimientos conforme a lo establecido en la Resolución 631 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para el predio con nomenclatura urbana Avenida Carrera 58 N° 127 - 34, de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C

Que mediante el Radicado SDA No. 2019ER89040 del 24 de abril de 2019, la **CLINICA COLOMBIANA DE PROTESIS DENTALES E U.**, identificada con NIT. 900092226-6, remitió el informe de caracterización de vertimientos vigencia 2018, correspondiente al predio ubicado en la Avenida Carrera 58 N° 127 – 34, donde funcionan las instalaciones de la precitada Sociedad.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la evaluación de la documentación citada anteriormente, emitió el **Concepto Técnico No. 09551 del 02 de octubre de 2020**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

(...)

4.1. DATOS GENERALES DE LA CARACTERIZACIÓN DE VERTIMIENTOS

A continuación, se realizará el análisis del informe de caracterización de vertimientos con Radicado No. 2019ER89040 del 24/04/2019, del establecimiento CLÍNICA COLOMBIANA DE PRÓTESIS DENTALES E.U, con Nit 900092226-6, ubicado en el predio con nomenclatura Avenida Carrera 58 No. 127 – 34.

Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo	Caja de inspección Salida Trampa Coordenadas geográficas: N 4°42.46.66" W 74° 04.12.75" (Coordenadas suministradas por el Laboratorio)
Fecha de la Caracterización	17/12/2018
Laboratorio Realiza el Muestreo	Biopolímeros Industriales Ltda. – BIOPOLAB. Analiza Temperatura, pH, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Sólidos Sedimentables, Grasas y Aceites, Fenoles, Sustancias activas al azul de metileno (SAAM), Fósforo Total (P), Ortofosfatos, Nitratos, Nitritos, Nitrógeno Amoniacal, Nitrógeno Total, Cadmio, Cromo, Plata, Plomo, Alcalinidad Total, Dureza Cálctica, Acidez Total, Dureza Total, Color, conductividad y Caudal.
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	Biopolímeros Industriales Ltda. – BIOPOLAB: Resolución 0858 del 12 de abril de 2018 Resolución 1559 del 10 Julio 2018
Subcontratación de parámetros (Laboratorio subcontratado y que parámetros)	En el informe de caracterización remitido no es posible identificar los laboratorios subcontratados, debido a que no se remite los resultados de los Laboratorios Subcontratados.
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	NO
Caudal Aforado (L/seg)	0,141

4.1 RESULTADOS CARACTERIZACIÓN CLÍNICA COLOMBIANA DE PRÓTESIS DENTALES E.U – CAJA DE INSPECCIÓN SALIDA TRAMPA COORDENADAS GEOGRÁFICAS: N 4°42.46.66" - W 74° 04.12.75" (COORDENADAS SUMINISTRADAS POR EL LABORATORIO).

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario)	RESULTADO OBTENIDO CAJA DE INSPECCIÓN	CUMPLIMIENTO	Carga contaminante (Kg/día)
Temperatura	°C	30*	17,9 – 20,1	SI	NA

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario)	RESULTADO OBTENIDO CAJA DE INSPECCIÓN	CUMPLIMIEN- TO	Carga contaminante (Kg/día)
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	6,5 - 7,40	SI	NA
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	300	293	SI	1,1898144
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	225	189	SI	0,7674912
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	75	541	NO	2,1968928
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*	0,7 - 2,8	NO	0,01137024
Grasas y Aceites	mg/L	15	<9,97	SI	0,040486176
Fenoles	mg/L	0,2	0,088	SI	0,0003573504
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	3,069	SI	0,0124625952
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	3,54	Análisis y Reporte	0,014375232
Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻)	mg/L	Análisis y Reporte	6,64	Análisis y Reporte	0,026963712
Nitratos (N-NO ₃ ⁻)	mg/L	Análisis y Reporte	12,2	Análisis y Reporte	0,04954176
Nitritos (N-NO ₂ ⁻)	mg/L	Análisis y Reporte	0,032	Análisis y Reporte	0,0001299456

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario)	RESULTADO OBTENIDO CAJA DE INSPECCIÓN	CUMPLIMIEN- TO	Carga contaminante (Kg/día)
Nitrógeno Amoniacal (N-NH3)	mg/L	Análisis y Reporte	12,1	Análisis y Reporte	0,04913568
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	18,1	Análisis y Reporte	0,02152224
Cianuro Total (CN-)	mg/L	0,5	<0,02	SI	0,000081216
Cadmio (Cd)	mg/L	0,02*	<0,0090	SI	0,0000365472
Cromo (Cr)	mg/L	0,5	<0,045	SI	0,000182736
Mercurio (Hg)	mg/L	0,01	<0,002	SI	0,0000081216
Plata (Ag)	mg/L	0,5*	<0,037	SI	0,0001502496
Plomo (Pb)	mg/L	0,1	<0,068	SI	0,0002761344
Acidez Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	17	Análisis y Reporte	NA
Alcalinidad Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	102	Análisis y Reporte	NA
Dureza Cálctica	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	43,6	Análisis y Reporte	NA
Dureza Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	68,5	Análisis y Reporte	NA

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario)	RESULTADO OBTENIDO CAJA DE INSPECCIÓN	CUMPLIMIEN- TO	Carga contaminante (Kg/día)
Color Real (longitud onda: 436 nm.) m1	m-1	Análisis y Reporte	2	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 525 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	0,6	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 620 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	1	Análisis y Reporte	NA

* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

La caracterización se considera representativa, de igual forma el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.5.2, del Decreto 1076 de 2015.

5. ANÁLISIS AMBIENTAL

Se realiza evaluación con base en Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones" que entró en vigencia a partir del 01 de enero de 2016 y por la Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital", por aplicación de rigor subsidiario.

Los resultados obtenidos en la caracterización analizada, evidencia que el análisis del parámetro **Sólidos Suspendidos Totales (SST) que se encuentra en 541 mg/L, siendo el límite máximo permisible 75 mg/L, NO CUMPLE** según los límites máximos establecidos en la Resolución 631 de 2015 Artículo 16 en concordancia con lo establecido en el Artículo 14. Y **NO CUMPLE** con los límites máximos permisibles establecidos en el Capítulo V – Artículo 14 - Tabla B de la Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario), para el parámetro **Sólidos Sedimentables (SSED) (2,2 mL/L) ALICUOTAS 1 y 11; (2,8 mL/L) ALICUOTA 13.**

Lo anterior puede generar un posible riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad, por las condiciones del vertimiento que se evidencian en el incumplimiento de los parámetros anteriormente mencionados y las concentraciones de sustancias de interés sanitario y ambiental que se están vertiendo a la red de alcantarillado público.

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información remitida en el Radicado No. 2019ER89040 del 24/04/2019 del establecimiento CLÍNICA COLOMBIANA DE PRÓTESIS DENTALES E.U, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
Sobrepasó el límite para el parámetro: - Sólidos Suspendidos Totales (SST) (541 mg/L).	Artículo 16° En concordancia con lo establecido en el artículo 14°.	Resolución 631 del 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones".
- Sólidos Sedimentables (SSED) ALICUOTAS 1 y 11 (2,2 mL/L); ALICUOTA 13 (2,8 mL/L).	Capítulo V – Artículo 14 - Tabla B	Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario), "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

De acuerdo con los incumplimientos a la normatividad ambiental vigente expuestos en el presente Concepto Técnico se solicita al grupo jurídico iniciar los procesos administrativos a que haya lugar.
(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Aunado a lo anterior, los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Ahora bien, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”*, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso

del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 09551 del 02 de octubre de 2020**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental, materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **Resolución 631 de 17 de marzo de 2015** “*Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones*”

El artículo 14 de la precitada Resolución, entre otras cosas, prescribe:

“ARTÍCULO 14. PARÁMETROS FISCOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON SERVICIOS Y OTRAS ACTIVIDADES. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir, serán los siguientes:

(...)

PARÁMETRO	UNIDADES	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - ATENCIÓN MÉDICA CON Y SIN INTERNACIÓN	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - HEMODIÁLISIS Y DIÁLISIS PERITONEAL	POMPAS FÚNEBRES Y ACTIVIDADES RELACIONADAS
Generales				
(...)				
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	50,00	100,00	100,00

(...)

Por su parte, el artículo 16 dispone:

ARTICULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
(...)		
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
(...)		

(...)

- **RESOLUCIÓN 3957 DE 2009:** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

La citada resolución en su artículo 14, entre otras cosas, establece:

(...)

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

(...)

Tabla B

<i>Parámetro</i>	<i>Unidades</i>	<i>Valor</i>
(...)		
<i>Sólidos Sedimentables</i>	<i>mL/L</i>	<i>2</i>
(...)		

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la **Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015** emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo, en aplicación de los principios ambientales referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente actuación, se analizó el parámetro de Sólidos Sedimentables (SSED), acogiendo los valores de referencia establecidos en la tabla B del Artículo 14° de la Resolución 3957 de 2009, mediante la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

Así las cosas, atendiendo a lo considerado en el **Concepto Técnico No. 09551 del 02 de octubre de 2020**, se evidenció que la empresa denominada **CLINICA COLOMBIANA DE PROTESIS DENTALES E U.**, identificada con NIT. 900092226-6, ubicada en la Avenida Carrera 58 No. 127 – 34, presuntamente incumplió la normatividad en materia de vertimientos, al sobrepasar los valores máximos permisibles establecidos para los parámetros que se señalan a continuación:

- Según Resolución 631 de 2015:
 - Sólidos Suspendidos Totales (SST) al obtener (541 mg/L) siendo el límite máximo permisible (75 mg/L).
- Según Resolución 3957 de 2009:
 - Sólidos Sedimentables (SSED) al obtener (2,2 mL/L) ALICUOTAS 1 y 11; (2,8 mL/L) ALICUOTA 13, siendo el límite máximo permisible (2 mL/L).

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la empresa denominada **CLINICA COLOMBIANA DE PROTESIS DENTALES E U.**, identificada con NIT. 900092226-6, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la empresa **CLINICA COLOMBIANA DE PROTESIS DENTALES E U.**, identificada con NIT. 900092226-6, ubicada en la Avenida Carrera 58 N° 127 - 34, , localidad de Suba de la Ciudad de Bogotá D.C, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, al sobrepasar los valores límites máximos permisibles establecidos para los parámetros que se señalan a continuación: Sólidos Suspendidos Totales (SST) al obtener (541 mg/L) siendo el límite máximo permisible (75 mg/L); Sólidos Sedimentables (SSED) al obtener (2,2 mL/L) Alícuotas 1 y 11; (2,8 mL/L) Alícuota 13 siendo el límite máximo permisible (2 mL/L). Lo anterior, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 09551 de 02 de octubre del 2020** atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la empresa **CLÍNICA COLOMBIANA DE PRÓTESIS DENTALES E.U**, identificada con NIT 900092226-6, en la Avenida Carrera 58 N° 127 – 34 de la Ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2020-2620**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

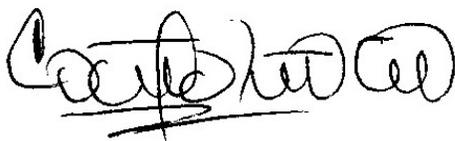
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de diciembre del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL (E)

Elaboró:

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS C.C: 1018429554 T.P: N/A

CONTRATO 2019-0089 DE 2019 FECHA EJECUCION: 29/12/2020

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS C.C: 1018429554 T.P: N/A

CONTRATO 20201429 DE 2020 FECHA EJECUCION: 29/12/2020

Revisó:

CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C:	1018416784	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-2206 DE 2020	FECHA EJECUCION:	30/12/2020
Aprobó:								
Firmó:								
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/12/2020